

17. CASO RELATIVO A LOS DERECHOS DE LOS NACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN MARRUECOS

Fallo de 27 de agosto de 1952

El caso relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos fue incoado contra los Estados Unidos por una solicitud del Gobierno de la República Francesa.

Las alegaciones de las partes se referían principalmente a los siguientes puntos:

La aplicación a los ciudadanos de los Estados Unidos del Decreto Residencial de 30 de diciembre de 1948, en virtud del cual las importaciones sin asignación oficial de divisas (importaciones procedentes de los Estados Unidos) estaban sometidas, en la zona francesa de Marruecos, a un sistema de control mediante licencia.

La extensión de la jurisdicción consular que los Estados Unidos pueden ejercer en la zona francesa de Marruecos.

El derecho a gravar con impuestos a los nacionales de los Estados Unidos en Marruecos (la cuestión de la inmunidad fiscal), con especial referencia a los impuestos sobre el consumo establecidos en el dahir jerifiano de 28 de febrero de 1948.

El método de evaluar, con arreglo al artículo 95 del Acta General de Algeciras de 1906, las mercaderías importadas a Marruecos.

En su fallo, la Corte declara lo siguiente:

1. (Por unanimidad) El Decreto Residencial del 30 de diciembre de 1948 eximía a Francia del control de las importaciones, en tanto que los Estados Unidos estaban sometidos a dicho control; por tanto, constituía una discriminación en favor de Francia. Ese trato diferencial es incompatible con el Acta de Algeciras, en virtud de la cual los Estados Unidos pueden reivindicar el derecho a ser tratados en Marruecos tan favorablemente como Francia, siempre que se trate de cuestiones económicas. Por consiguiente, debe rechazarse la alegación francesa de que ese decreto se ajusta al régimen económico aplicable en Marruecos.

2. (Por unanimidad) Con respecto a la jurisdicción consular en la zona francesa de Marruecos, los Estados Unidos tienen derecho a ejercerla según los términos de su Tratado de 16 de septiembre de 1836 con Marruecos, es decir, en todas las controversias, civiles o penales, entre ciudadanos o protegidos de los Estados Unidos.

3. (Por 10 votos contra 1) Los Estados Unidos también tienen derecho a ejercer la jurisdicción consular en todos los casos, civiles o penales, incoados contra ciudadanos o protegidos de los Estados Unidos, en la medida en que lo autoricen las disposiciones del Acta de Algeciras relativa a la jurisdicción consular.

4. (Por 6 votos contra 5) Sin embargo, se rechazan las demás pretensiones de los Estados Unidos relativas a la jurisdicción consular: no tienen derecho a ejercer la jurisdicción consular en otros casos en la zona francesa de Marruecos. Sus derechos a ese respecto, que sólo adquirieron por efecto de la cláusula de nación más fa-

vorecida, se extinguieron cuando la Gran Bretaña renunció, mediante el Convenio franco-británico de 1937, a todos sus derechos y privilegios de carácter capitular.

5. (Por unanimidad) Los Estados Unidos alegaban que sus nacionales no estaban sometidos, en principio, a la aplicación de las leyes marroquíes, a menos que éstas hubieran recibido previamente su asentimiento. Ahora bien, ninguna disposición de los tratados confiere a los Estados Unidos ese derecho, vinculado al régimen de las capitulaciones, que sólo puede existir como corolario de la jurisdicción consular, en el sentido de que, si se requiere el concurso de los tribunales consulares de los Estados Unidos para la aplicación de una ley (véanse los números 2 y 3 precedentes), el asentimiento de los Estados Unidos es indispensable. Sin embargo, con esa reserva, la pretensión de los Estados Unidos no está fundada. Si la aplicación de una ley a los nacionales de los Estados Unidos sin el asentimiento de ese país es contraria al derecho internacional, cualquier controversia que pueda surgir al respecto deberá ser tratada según los métodos ordinarios para resolver las controversias internacionales.

6. (Por 6 votos contra 5) No existe fundamento convencional para la pretensión de los Estados Unidos de inmunidad fiscal para todos sus ciudadanos. Tal inmunidad, de origen capitular, no puede justificarse tampoco por efecto de la cláusula de la nación más favorecida, ya que ningún otro Estado goza de ella para sus nacionales.

7. (Por 7 votos contra 4) En cuanto al impuesto sobre el consumo establecido en el dahir de 28 de febrero de 1948, ese impuesto se aplica a toda mercancía, importada o producida en Marruecos; no se trata, pues, de un derecho aduanero, cuyo tipo máximo fue fijado en el 12,5% por las Potencias signatarias del Acta de Algeciras. Los ciudadanos de los Estados Unidos no están más exentos de ese impuesto que de cualquier otro.

8. (Por 6 votos contra 5) En el artículo 95 del Acta de Algeciras no se establece ninguna regla estricta para la evaluación de las mercaderías importadas. El estudio de la costumbre seguida a partir de 1906 y de los trabajos preparatorios de la Conferencia de Algeciras lleva a la Corte a estimar que ese artículo requiere una interpretación más flexible que las dadas por Francia y por los Estados Unidos. Las autoridades aduaneras deben tener en cuenta varios factores: el valor de la mercancía en el país de origen y su valor en el mercado local marroquí son ambos elementos de evaluación.

*
* *

Se adjunta al fallo una declaración del Magistrado Hsu Mo, que expresa la opinión de que los Estados Unidos no tienen derecho a ejercer la jurisdicción consular en los

casos que entrañen la aplicación a ciudadanos de ese país de las disposiciones del Acta de Algeciras cuya entrega comporta ciertas sanciones.

También se agrega al fallo una opinión disidente conjunta firmada por los Magistrados Hackworth, Badawi, Carneiro y Sir Benegal Rau.
